

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 18 No. 13-07 Barrio Machíquez. Teléfono 095-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por el Señor ALFONSO BELEÑO CONTRERAS, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR. Vinculado: MUNICIPIO DE ARJONA – BOLIVAR.

Radicación No: 200134089001-2021-000122-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el señor ALFONSO BELEÑO CONTRERAS en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR, habiéndose vinculado a la misma también en calidad de accionada, al MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR en defensa de su derecho fundamental a el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes...

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor ALFONSO BELEÑO CONTRERAS, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA - BOLIVAR, habiéndose vinculado a la misma al MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR, en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la corrección de su vulneración o acto pretermitido. **b).** _ Que una vez se produzca la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley o que, consultado en el SIMIT, estén dados de baja los comparendos en cuestión, los cuales jamás fueron notificados dentro del término establecido por la ley y que fueron cargados a su nombre y cédula. **c).** _ Que se sirva hacer efectivo el descargue de la plataforma SIMIT, los comparendos anteriormente mencionados, ya que estos además de que nunca fueron notificados de acuerdo a lo estipulado (sic) en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, actualizado con la ley 1383 de 2010, ni como lo expresa la nueva ley 1843 de 2017 tampoco cumplen con lo establecido en la nueva ley 1843 de 2017. **d).** _ Que se obligue a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR, a cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que fue detectado por medios tecnológicos dos (2) infracciones causadas por un vehículo de su propiedad, las cuales quedaron registradas tal como aparece en el Estado de Cuenta SIMIT y que fueron expedidas por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR.
- Que los respectivos comparendos no fueron notificados dentro del término establecido por la ley, ni en ningún otro momento se hizo la obligatoria y debida notificación, y que sólo tuvo conocimiento días antes de enviar el derecho de petición que se le dio por revisar su estado de cuenta en la plataforma SIMIT.
- Que el pasado 14 de abril del presente año radicó en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR un derecho de petición (anexo a esta acción de tutela), del cual, recibió respuesta el día 6 de Mayo, en dicha respuesta le anexan todo lo solicitado, pero manifiesta que las notificaciones personales de los comparendos anteriormente mencionados, no los hicieron a la última dirección

inscrita en el RUNT y anexa pantallazo del Runt y las respectivas notificaciones personales.

- Que la notificación por aviso del Comparendo No. 13052000000002761008 (Foto Multa) de fecha 26 de Diciembre de 2017 fue hecha hasta el día 28 de Marzo de 2018, es decir, 3 meses y 2 meses después de la comisión de la infracción y respecto al Comparendo No. ARJ0055997 (Foto Multa) de fecha 30 de Diciembre de 2016, fue hecha hasta el día 23 de Enero de 2017, es decir, 16 días después de la presunta comisión de la infracción, lo que considera es una violación al debido proceso que le asiste según el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia e igualmente el Principio de Publicidad.
- Que presenta esta acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA - BOLIVAR, con el único propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y el principio de publicidad, los cuales considera vulnerados por dicha entidad, en razón de que no le fueron notificados los comparendos dentro del término establecido por la ley, por medio de los cuales se inició una actuación administrativa, que desencadenó en una sanción pecuniaria.
- Que es importante que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, reclamando a esta SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR, para que no le siga siendo vulnerado dicha garantía.
- Que al parecer este es el único medio legal al que recurrentemente se han visto obligados los usuarios vulnerados, para que se pueda legalmente conseguir que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR se digne a cumplir el mandato constitucional, ocasionándose un perjuicio irremediable como lo estipula la Sentencia T/426-2014.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante las siguientes: a). - Fotocopia de Derecho de Petición dirigido a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR. b). _ Respuesta de derecho de petición dada por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR c). - Notificación Personal del siguiente comparendo No. 13052000000002761008 (Foto Multa) de fecha 26 de diciembre de 2017 y No. ARJ0055997 (Foto Multa) de fecha 30 de diciembre de 2016. e). _ -Notificación por aviso de los siguientes comparendos No. 13052000000002761008(Foto Multa) de fecha 26 de diciembre de 2017 y No. ARJ0055997 (Foto Multa) de fecha 30 de diciembre de 2016.

Por venir en legal forma, la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 14 de Mayo del año que cursa, requiriéndose a la Entidad Accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ARJONA - BOLIVAR, y al vinculado MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la primera, a través del señor SNEIDER LLAIN GALVIS, en su aludida calidad de representante de la misma, mientras que el segundo, guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA - BOLIVAR, _

El señor SNEIDER LLAIN GALVIS, en su aludida calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Arjona Bolívar, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que la misma es una entidad descentralizada con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del municipio y como tal, ejerce control y vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

Agrega que en el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, esa secretaría ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción, verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Mas adelante precisa que entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar las conductas de

los presuntos infractores en temas como exceso de velocidad, para lograr mejorar el comportamiento de los conductores en las vías, lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

En lo atinente a los hechos y las pretensiones de la presente acción de amparo, señala que una vez tuvieron conocimiento de los fundamentos fácticos expuestos por la accionante, en su escrito, procedieron a realizar la revisión de los comparendos en la base de datos de ese organismo, evidenciándose que a ALFONSO BELEÑO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.884.205, efectivamente le fue iniciado en un proceso contravencional de tránsito con ocasión de la imposición de la Orden de Comparendo Electrónico No. 1305200000002761008 de fecha 2017-12-26 y ARJ0055997 de fecha 2016-12-30 por la comisión de la infracción C29: "Conducir de un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", ejecutada con el vehículo de placas IFP663 de su propiedad de acuerdo a la consulta previamente realizada en la base de datos del RUNT.

Continúa, indicando que el proceso contravencional se ha iniciado de acuerdo a lo establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito y conforme a la Ley 1843 de 2017.

Seguidamente se refiere al trámite administrativo seguido en la imposición de las sanciones, precisando, respecto al Comparendo NARJ0055997 de fecha 2016-12-20, que se tiene, en lo atinente al procedimiento llevado a cabo, que el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito vigente a la fecha de cometida la infracción, establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de las infracciones detectadas a través de las ayudas tecnológicas. Procediendo a transcribir la citada norma.

Mas adelante indica que una vez validada la infracción procedieron a enviar las respectivas órdenes de comparendo, a quien de acuerdo con el Registro Único Nacional de Tránsito figura como propietario del vehículo comprometido con la infracción, ya que así lo ordena la ley citada, al tenor del Inciso Primero de su artículo 137.

Así entonces, -continúa -, de acuerdo con la Guía Número 1000036922766 de la empresa de mensajería PRONTI, courierier exprés que la misma si fue emitida dentro del término legal estipulado, es decir a los tres días siguientes a la validación del comparendo, envió que se realizó a la dirección que el accionante como propietario del vehículo registra para la época de los hechos en la base de datos del RUNT, cumpliendo así esta secretaria con tal mandato legal y corriendo en once días hábiles de acuerdo con la normatividad del artículo 137 del código nacional de tránsito.

Acota el intercesor de la accionada que, no obstante en vista de la no comparecencia del presunto infractor y revisadas las actuaciones surtidas en el proceso en comento, dio cuenta esta entidad que la referida situación enviada a la dirección reportada por ustedes en el runt fue devuelta por dirección incompleta, por lo cual fue necesario notificarlo por aviso publicado en el sitio web de este municipio en fecha del 2017- 01-23 siendo el mismo desfijado en los cinco días es decir el 2017-01-30, esto de conformidad a la ley 1437 del 2011.

Así mismo informa que el infractor no cumplió la orden de comparecencia, no aportó excusas que justificaran su concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó ARJONA BOLIVAR pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, y teniendo en cuenta, su inasistencia, así como las pruebas que dieron cuenta de la comisión de la infracción.

En este orden de ideas, se concluye que no hay violación al debido proceso, por cuanto la notificación de la orden de comparendo referenciada, se llevó a cabo tal como lo establece la ley. En síntesis, no procede revocar de la base de datos del SIMIT la orden de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la misma, es cancelada en su totalidad, o cuando se halla fundada, una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional.

Respecto al Comparendo No. 1305200000002761008, de fecha 2017 -12-26, aclara que una vez revisada las infracciones los agentes de tránsito deben valorar ya analizar cada una de las evidencias, quienes, en vista de la comisión de una infracción de tránsito, validez e imponen las ordenes de comparendo siendo solo a partir d dicha fecha de imposición, que

estas deben ser enviadas dentro de los 3 días hábiles siguientes como lo estipula la ley 1843.

Así entonces de acuerdo a la Guía No. 1000038701562, de la empresa de mensajería PRONTI, courierier exprés, tenemos que esta fue emitida dentro del término legal estipulado, teniendo en cuenta, la fecha de validación por parte de la agente, cumpliéndose así con el termino de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo.

Mas adelante acota que, no obstante, se evidencia una vez más la no comparecencia del presunto infractor y revisadas las actuaciones surtidas en el proceso en comento, dentro del proceso señalado se procedió a aplicar lo establecido en el artículo 69 la notificación por aviso ley 1437 de 2011.

Seguidamente afirma que el accionante o su apoderada debieron comparecer dentro del término legal para ser escuchados en audiencia pública para ejercer su derecho a la defensa pública.

Concluye el representante de la entidad accionada manifestando que con esta acción de tutela, el señor ALFONSO BELEÑO CONTRERAS busca que se declare la vulneración de un derecho que palpablemente no ha sido vulnerado por ese organismo de tránsito, y que es claro que no existe vulneración o amenaza alegada a los derechos fundamentales, solicitando negar el amparo deprecado.

Anexa como prueba de sus asertos, los siguientes documentos:

1. Copia del acta de expediente. 2. Evidencia fotográfica notificación por aviso. 3. Orden de comparendo. 4. Publicación de la notificación

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor ALFONSO BELEÑO CONTRERAS, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA - BOLIVAR, y el MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).**_ La procedencia de la acción; y, **ii).**_ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA - BOLIVAR, por no haber accedido a descargar de la Plataforma SIMIT las infracciones de tránsito derivadas de los comparendos impuestos Nos. 3052000000002761008 de fecha Diciembre 26 de 2017, y ARJ0055997 de fecha 30 de Diciembre de 2016, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado por el accionante señor ALFONSO BELEÑO CONTRERAS, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción, y de ser procedente: **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. **3).**_ Se analizara la jurisprudencia para el descargue de comparendos **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, todas las personas están legitimadas para interponer la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se encuentren en las situaciones de excepcionalidad a la que aluden la ley, y la jurisprudencia constitucional, esto es, que no exista otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de dichos derechos, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Más recientemente, en Sentencia T-358/15, la Corte Constitucional precisó:

(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela opera como un mecanismo de protección subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron".

Una vez analizado el escrito de tutela, el despacho precisa que, atendiendo la disposición de orden superior, y la jurisprudencia constitucional, frente a los derechos alegados, en principio, no sería procedente este mecanismo constitucional habida consideración a que existe otra vía judicial idónea. Al respecto, la Corte Constitucional después de auscultar la naturaleza jurídica de las actuaciones adelantadas ante las autoridades de tránsito y de los actos proferidos al interior de tales trámites, concluyó en sentencia T-115 de 2004, que existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la

protección de su derecho al debido proceso y publicidad como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, de suerte que la acción de tutela deviene improcedente para cuestionar los actos de la administración en materia de tránsito, salvo que se presente de manera transitoria para conjurar un perjuicio irremediable, entendido este, como aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables, perjuicio que no se vislumbra dentro del caso objeto de estudio.

Siendo las cosas de este tenor, advierte esta casa judicial que en el presente evento deviene improcedente este mecanismo constitucional habida consideración a que existe otra vía judicial idónea para obtener la protección de los derechos que se enuncian como conculcados, siendo esta las acciones consagradas en la jurisdicción contencioso administrativa, como quiera que tampoco se logra extraer de los hechos esbozados por el accionante que se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale el uso de este mecanismo constitucional de forma transitoria, emergiendo entonces la improcedencia de la presente acción constitucional, pues téngase claro que no es dable al juez de tutela dejar de lado la subsidiariedad de la misma, por existir - como viene dicho -, otro medio de defensa judicial mucho más idóneo para reclamar la protección de sus derechos que considera vulnerados, pudiendo impugnar o demandar el acto administrativo que impone la sanción por infracción de tránsito, al que debe acudir todo ciudadano primariamente, pues la tutela no ha sido instituida como un mecanismo alternativo o paralelo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley; pues ésta procede - se itera -, por carencia de otra herramienta judicial idónea o en su defecto, cuando existiendo está el afectado se encuentre ante un perjuicio irremediable.

Así las cosas, esta agencia de justicia notando que lo peticionado por el señor ALFONSO BLEÑO CONTRERAS no está llamado a prosperar toda vez que la solicitud debe ventilarse por la vía judicial idónea como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa, habida consideración a la naturaleza de la entidad demandada, y que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita considerar lo contrario, procederá a denegar el amparo perseguido, haciéndose inocuo adentrarnos en el estudio de ellos siguientes problemas jurídicos planteados.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Denegar**, por improcedente, el amparo constitucional invocado al señor **ALFONSO BELEÑO CONTRERAS** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA - BOLIVAR**.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez